



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicación	11001-33-43-060-2018-00341-00
Convocante	Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud – IDCSBIS-
Convocado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Providencia	Resuelve reposición y aprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

La convocante presentó recurso de reposición contra el auto del 1 de noviembre de 2018, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio.

La Secretaría corrió traslado del recurso, término del cual hizo uso la parte convocada.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostiene, que el medio de control invocado es el de controversia contractual, pues entre las partes se suscribió contrato de suministro No. 015 de 2017, el cual a la fecha no ha sido liquidado y pagado, por lo que acuden a la conciliación prejudicial.

El Procurador 135 Judicial II para asuntos administrativos, consideró que el acuerdo cumplió con los requisitos legales y que obraban las pruebas necesarias que justifican dicho acuerdo como son: copia de la orden de suministro, de todos los albares (remisiones), comunicación enviada a la Gerente de la Subred, certificación del supervisor de los contratos, copia del acta del comité de conciliación, certificación suscrita por la Secretaria del comité, finalmente consideró que el Acta no es violatoria de la ley y no resultaba lesiva para el patrimonio público.

Lo que pretende el IDCSBIS es el pago de la obligación de suministro de hemocomponentes del 1 al 31 de marzo de 2017, por tanto lo que se discute en el presente asunto no lesiona el patrimonio del estado ni la ley, pues obra en el expediente la certificación expedida por la supervisora del contrato SANDRA LEONOR VELÁSQUEZ ARÉVALO, así como el pago de los parafiscales, salud y pensión.

Por tanto, solicita se apruebe el acuerdo conciliatorio alcanzado, pues le corresponde al Juez homologar dicho acuerdo, lo que le permite revisar que existan los elementos probatorios suficientes y fundados, sin necesidad de acudir a un análisis profundo y acucioso (el cual se reserva para la sentencia) den certeza de que hubo una actuación por acción u omisión de la administración pública, que le causó al convocante el no pago de unas obligaciones.

Luego, desde el momento que el Despacho niega la conciliación por no aportar las facturas, exige el cumplimiento de requisitos formales, que en el caso particular son cargas imposibles de cumplir para las partes.



3. ARGUMENTOS DE LA CONVOCADA

Indica que, el suministro de los hemocomponentes se dio en la vigencia del Contrato No. 015 de 2017, razón por la cual se invocó como acción la de controversia contractual, por lo que solicita la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado con la convocante.

Así mismo, que el Procurador aceptó la conciliación realizada por las partes, requerir prueba alguna, y sin entrar en cuestionamientos que fueron planteados por el Despacho, pues no se menoscaban los derechos del accionante, toda vez que, lo que se quiso realizar fue transar de forma amistosa el pagado de una obligación sin desgastar el aparato judicial.

En su momento fueron aportadas las pruebas en su momento las siguientes: (i) copia de la orden de suministro, (ii) copia de todos los albaranes, (iii) certificación del supervisor del contrato, (iv) copia del acta de comité de conciliación, y (v) certificación expedida por la Secretaría Técnica de dicho comité, y a su vez fueron analizadas y avaladas por la Procuraduría 133 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El acuerdo no resulta arbitrario o lesivo para el patrimonio público, en el entendido que los convocantes solicitan el pago de una obligación derivada del suministro de los hemocomponentes sanguíneos con ocasión del desarrollo del contrato entre el periodo comprendido del 1 al 31 de marzo de 2017, situación cuyo reconocimiento se dio por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. ante la Procuraduría.

Ahora bien, en cuanto a la certificación de pago de parafiscales y pensión, incluidos los de salud y pensión conforme a lo dispuesto por la Ley 789 de 2002 y la Ley 828 de 2003, se aporta no sin antes, manifestar que la controversia surte porque no se llevó a cabo la liquidación del contrato ni bilateral, ni unilateralmente.

En consecuencia solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio.

4. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

De acuerdo con las pretensiones del acuerdo conciliatorio no se han planteado pretensiones que puedan ser ventiladas mediante el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, toda vez que la convocante no pretende que se declare la existencia del contrato, su validez o invalidez, nulidad, revisión etc.

Por el contrario, dada la naturaleza de las entidades, como los bienes suministrados, la actividad desarrollada por la convocada y las circunstancias en las que se llevó a cabo la adquisición de los hemocomponentes sanguíneos, estas podrían encuadrarse dentro del medio de control de reparación directa, bajo la figura de la actio de in rem verso o enriquecimiento sin causa, pues lo que pretenden es el reconocimiento y pago de los bienes suministrados a la convocada, es decir pretenden una compensación.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, proferida dentro del expediente No. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897), siendo Consejero Ponente el Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



Ahora bien, de acuerdo con las pruebas aportadas se tiene que en efecto se encuentra demostrado el enriquecimiento sin justa causa, por lo que hay lugar a reponer el auto recurrido.

4.1 REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

4.1.1 OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para acudir a iniciar la acción de reparación directa se debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dicho medio de control para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

El Literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia a la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la parte convocante tuvo conocimiento del hecho generador del daño el 21 de junio de 2018, de acuerdo con el Acta de reunión de los despacho de marzo de 2017 sin facturar, los cuales no contaban con respaldo presupuestal.

Entonces, dado que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 10 de julio de 2018, se concluye que la misma fue presentada dentro del término.

4.1.2. CAPACIDAD

Observa el Despacho que la apoderada de la parte convocante cuenta con la facultada de conciliar de acuerdo con el poder visible a folio 1 y 2 del expediente; así mismo la apoderada de la parte convocada cuenta la facultada para conciliar conforme al poder visible de folio 156 a 158 del expediente, hasta por el valor establecido por el Comité de Defensa y Conciliaciones del Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., tal y como consta en la certificación expedida por la Secretaria Técnica de dicho comité, el 21 de septiembre de 2018.

4.1.3 AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

En el presente asunto nos encontramos frente a la figura de la *actio de in rem verso*, la cual se encuentra regulada en el Código civil y debe ser admitida como una regla de equidad que no permite enriquecerse a expensas de otro, en todos los casos en que el patrimonio de una persona se encuentre, sin causa legítima, enriquecido en detrimento del de otra persona y esta no tenga, para obtener lo que le pertenece, ninguna acción nacida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito.

Ahora, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha estudiado esta acción de enriquecimiento sin causa respecto de la ejecución de actividades en favor de una entidad estatal sin que medie un contrato entre esta y el ejecutor, estableciendo una tesis intermedia que se sustenta en el deber de proteger la buena fe del contratista que fue inducido o motivado por la administración a la ejecución de la actividad en esas circunstancias.



Actualmente, el tema se encuentra definido a través de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 proferida dentro del expediente No. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897), siendo Consejero Ponente el Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en la que se estableció:

"(...) Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

(...)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. (...)"

De acuerdo con la citada jurisprudencia, se concluye que actio de in rem verso resulta procedente, dado que nos encontramos frente a una de las excepciones que jurisprudencialmente se han establecido, como es la que señala que procede en los casos en que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, por cuanto el suministro de los hemocomponentes sanguíneos eran requeridos por la parte convocada para garantizar la prestación del servicio de salud, razón por la cual se evidencia que el acuerdo conciliatorio se encuentra ajustado a la ley.

Aunado a lo anterior, se tiene que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes que aquí intervienen, envuelve la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, que son de contenido crediticio o personal, con un predominio patrimonial o económico, que pueden ser renunciables, razón por la cual se puede inferir, que los derechos discutidos son transigibles y por tanto pueden ser objeto de conciliación.

4.1.4 PRUEBAS

Estudiado el material probatorio allegado con la conciliación prejudicial, puede establecer el despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Copia de la orden de suministro No. 0015-2017 (fl. 18 a 21)
- Copia del acta de reunión del 21 de junio de 2018, junto con sus soportes (fl. 22 a 33)
- Copia de la relación de los hemocomponentes sanguíneos suministrados a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, del 1 al 31 de marzo de 2017 (fl. 34 a 129)



- Copia del Oficio No. 2018EE0237 del 22 de mayo de 2018, del Instituto Distrital de Ciencia Biotecnología e Innovación dirigido a Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (fl. 130 a 136)
- Copia de la Certificación expedida por la Supervisora del contrato, en la que indica que revisó a los albaranes que soportaban los despachos de componentes sanguíneos efectuados por la convocada durante el mes marzo de 2017, y que los recibió a satisfacción (fl. 137 a 153)
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E del 21 de septiembre de 2018 (fl. 160)
- Copia del acta del Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, del 10 de septiembre de 2018 (fl. 161 a 181)
- Acta de la audiencia de conciliación prejudicial adelantada el 4 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 182 y 183).
- Copia de la certificación de pago de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscal correspondientes al mes de marzo de 2017 (fl. 202 y 203)
- Copia de la solicitud de productos sanguíneos realizados durante el mes de marzo de 2017 por la convocada a la convocante (fl. 204 a 288)

4.1.5. LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio que ahora nos ocupa se encuentra debidamente fundamentado en las pruebas necesarias para su realización y no vulnera el ordenamiento jurídico, para este despacho es evidente que el mismo no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por cuanto se pretende el pago del suministros de hemocomponentes sanguíneos, de propiedad de la convocante y recibidos a satisfacción por la entidad convocada, pago que se realizara sin la indexación y los posibles intereses moratorios causados; además está acreditada la buena fe del convocado.

Igualmente, es claro que, de adelantarse un proceso judicial con fundamento en lo pretendido por la aquí convocante respecto del pago del suministros de hemocomponentes sanguíneos, la posibilidad de condenar a la convocada, es alta, pues así lo hacen ver las normas que regulan lo referente a esta materia y las pruebas allegadas a la Conciliación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO.- Reponer la providencia del 1 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio alcanzado entre la parte convocante INSTITUTO DISTRITAL DE CIENCIA, BIOTECNOLOGÍA E INNOVACIÓN EN SALUD y la parte convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., ante la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

CUARTO.- Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

QUINTO.- Por Secretaría, comuníquese a la Procuradora 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y al Procuradora 49 delegada ante este despacho.

SEXTO.- En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA~~
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **003** del VEINTICINCO (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

~~HUGO HERNÁN Puentes Rojas~~
Secretario